

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 01 de febrero de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



María Natalia García O.
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPUTAR S.A.S.
DEMANDADO	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES
RADICADO	170014003001 2020 00573 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

COMPUTAR S.A.S. promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía contra INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES.

CONSIDERACIONES

Se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COMPUTAR S.A.S, en contra del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, con el fin que se libre mandamiento de pago sobre la factura de venta No. C 5671 del 18 de noviembre de 2019, cuyo objeto fue la *"COMPRAVENTA DE EQUIPOS DE TECNOLOGÍA Y SILLAS ERGONÓMICAS PARA DOTAR DEPENDENCIAS DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES DEL PRESENTE PROCESO"*

Así las cosas, como cuestión preliminar el Despacho debe aprestarse a dilucidar a cuál Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, para lo cual conviene recordar que la parte accionada se trata del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES entidad que su naturaleza jurídica es:

"De conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 491 del 2 de abril de 2001 del Concejo Municipal de Manizales, el Instituto de Cultura y Turismo es un establecimiento público del orden municipal, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. En razón a su autonomía, la entidad se organizará, gobernará y establecerá sus normas y reglamentos de conformidad con los principios constitucionales y legales que le permiten desarrollar los fines para los cuales fue constituida."

Dicha entidad funge como parte demandada en el presente proceso, por lo cual pronto se advierte que la jurisdicción ordinaria, a través de sus respectivos Jueces, no es la encargada de resolver el presente asunto, sino la Jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la cual le atañe zanjar las controversias originadas de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**, vale decir, que sean de carácter público o privado, en los que sea parte una entidad pública, de donde se sigue que el factor subjetivo (calidad de las partes) cobra vital importancia a fin de constatar a cuál de los Jueces de la República debe asignársele la función de dispensar justicia para este caso concreto.

Por otra parte, alusivo a las controversias contractuales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expone:

"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes"

Las pretensiones de la demanda incoada, permiten dilucidar que el asunto sub examine gira en torno a un medio de control de controversias contractuales, acción que de acuerdo con su naturaleza está dirigida resarcir cualquier conflicto que se presente dentro de la ejecución de un contrato meramente Estatal, de tal forma se debe aplicar el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias v litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Así las cosas, por expresa disposición legal, este Juzgado rechazará por carecer de jurisdicción la presente demanda, por lo que el expediente será remitido al Juez Administrativo (reparto) de la ciudad de Manizales, Caldas, de conformidad con el artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, para que asuma el conocimiento del proceso. En caso de que no se compartan las presentes consideraciones por parte del Juez Administrativo al cual le corresponda la presente actuación, se torna menester que provoque un conflicto negativo de competencia ante la entidad correspondiente, de conformidad con el artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1.996 en concordancia con el artículo 114 numeral 3 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales - Caldas,

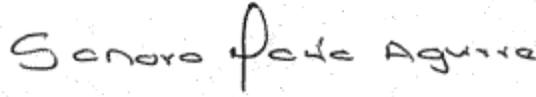
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE JURISDICCIÓN la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por COMPUTAR S.A.S contra el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, por lo dicho en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, con el fin de que el expediente sea sometido a reparto reglamentario ante los Jueces Administrativos de la misma ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

TECERO: ADVERTIR que en caso de que no se compartan las presentes consideraciones por parte del Juez Administrativo al cual le corresponda la presente actuación, se torna menester que provoque un conflicto negativo de competencia ante la entidad correspondiente, de conformidad con el artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1.996 en concordancia con el artículo 114 numeral 3 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8a9081bd4465fab6abfaeff7149312f0150860af5184385f5e53977953
1b196**

Documento generado en 01/02/2021 04:21:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 016 fijado el 02 de febrero de 2021 a las 7:30 a.m.